

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00282. Septiembre 01 de 2021. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte actora allegó el original del pagaré No **1005030638-4831020040913613- 507410088244** el 27 de agosto de 2021, con el fin de dar cumplimiento a uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; el término concedido venció el día 31 de agosto a las 5:00 pm, sin que la parte ejecutante allegara todos los requisitos exigidos en la providencia del 20 de agosto de 2021, en específico los numerales 2,3,4 y 5.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO
Oficial Mayor
05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Luis Gonzalo Cuartas Ospina
Radicación	05001-31-03-008-2021-00282-00
Instancia	Primera
Egreso	095
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos de que adolecía.

El día 27 de agosto de 2021, la parte actora, arrima al Juzgado, el pagaré No **1005030638-4831020040913613- 507410088244**, no obstante, no allegó los demás requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Posteriormente, el 1º de septiembre de 2021, el citado apoderado solicita vía correo electrónico, se agende nueva cita para realizar el retiro del pagaré original, en razón a que, no fue posible subsanar dentro del término legal, los requisitos faltantes.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó la subsanación de manera completa de los requisitos exigidos por el Despacho, y la

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

solicitud por ella formulada el 1º de septiembre de 2021, se procederá a rechazar la demanda y ordenar la devolución del título valor aportado en original. (artículo 90 del CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del título valor original allegado al despacho.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, se procederá a autorizar el ingreso de la Sra. ADA LUZ WILCHES ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.213.811 de Medellín (autorizada por la apoderada demandante), para que proceda a retirar el título valor.

Previamente se le informará fecha y hora al correo electrónico abogada@velezmolinaasesores.com , de la Dra. Carolina Vélez Molina, apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda, artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625